

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

**PROMOVENTES: ENCUESTRO SOCIAL,
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Consuelo Rodríguez Aceves, Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México.	14391
Oficio 29773/2021 y anexos del Juzgado Cuatro de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.	48644-MINTER

Las constancias de referencia fueron recibidas los días trece de septiembre y uno de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial y del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Consuelo Rodríguez Aceves, Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, al exhibir en copias certificadas y originales documentales relacionadas con las etapas del proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Asimismo, atento a su solicitud y con fundamento en el artículo 280¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

¹**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase las carpetas originales que contienen las fases relacionadas con el proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, previo cotejo y certificación de las copias simples que se obtengan de éstas, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal², deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno³ y Vigésimo⁴ del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Añádase también al sumario, para los efectos a los que haya lugar, el oficio y anexos presentados por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, quien no tiene reconocida personalidad para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad; sin embargo, de la revisión del contenido del oficio de cuenta, se advierte que solicita se remita al juzgado de su adscripción, lo siguiente:

“(...) toda vez que las constancias referidas resultan necesarias para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, con copia del oficio de cuenta y anexo, solicítense amable y respetuosamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de no tener inconveniente alguno, se sirva remitir a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las constancias que integren el proceso de consulta, elaboración del proyecto de ley y la dirección y conducción de las sesiones legislativas, previos a la emisión del dictamen que a la postre derivó en la norma general reclamada, a saber la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (...)”

Al respecto, **se ordena expedir** al Juzgado solicitante copia certificada de las documentales que refiere y **remítanse** a través de oficio en su residencia oficial.

Cabe precisar que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; además, la información

De la entrega se asentará razón en autos.

²Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

³**Acuerdo General de Administración II/2020**

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁴**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida también en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, tal como lo establece el artículo 6, apartado A, fracciones I y II⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, una vez transmitida la información, resulta indispensable que esa autoridad observe los principios legales para el tratamiento de los datos personales (licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad) y cumpla los deberes que prevén, entre otras, la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Una vez realizadas las consideraciones preliminares, cabe señalar que este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 23⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, debiendo salvaguardar el objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya obligación primordial es **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, siendo oportuno hacer de su conocimiento que las copias que le serán remitidas contienen **datos personales, por lo que se consideran de carácter confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I⁷, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en colaboración al ejercicio de la procuración de justicia se atenderá lo solicitado en términos de lo previsto en los artículos 120, fracción III⁸, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III⁹, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

⁵ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

⁶ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

⁷ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

⁸ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

⁹ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

Información Pública.

Por otra parte, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas y de conformidad con el artículo 297, fracción I¹⁰, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase al Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías, de la Administración General de Recaudación, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, informe acerca de la multa impuesta, mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a Isabela Rosales Herrera, quien al momento de hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, ostentaba el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹³ y artículo noveno¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y al Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías, de la Administración General de Recaudación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias

III. Exista una orden judicial; [...]

¹⁰ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...)

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017**, promovidas por **Encuentro Social**, diversos **diputados integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México**, el **Partido del Trabajo**, el **Partido Verde Ecologista de México**, **Nueva Alianza**, la **Procuraduría General de la República** y **Morena**. Conste.
CCR/PPG/DHV

